



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, veintinueve de junio del dos mil veintidós.-

REF: **Radicado:** 2530740030012022-00-0232-00
 Solicitud: ACCIÓN DE TUTELA
 Accionante: CRISTIAN CAMILO LOZANO CORREAL
 Accionado: CLINICA INTERNACIONAL DE ALTA TECNOLOGIA
 CLINALTEC S.A.S
 SALUD TOTAL E.P.S
Sentencia: **078 D° Salud**

CRISTIAN CAMILO LOZANO CORREAL, identificado con c.c. 1.026.250.989, acude en ejercicio de la Acción de Tutela con el fin de solicitar a este Despacho la protección de sus Derechos Fundamentales, que considera vulnerados por las accionadas **CLINICA INTERNACIONAL DE ALTA TECNOLOGIA CLINALTEC S.A.S**, y **SALUD TOTAL E.P.S**, ello al no autorizar y programar la cita de seguimiento con especialista en neurocirugía; suministrar los medicamentos: hidrocoona+acetaminofén 5mg+325mg, cantidad 120, por 60 días, ciprofloxacina 500mg tableta conc. 500mg por 7 días, mometazona 50 mcg/ dosis x 140 dosis adulto spray nasal; y los exámenes: nasolaringoscopia, prueba no treponemica manual, antibiograma concentración mínima método automatizados, cultivo para microorganismos en cualquier muestra diferente a medula ósea (defaringe), inmunoglobulina e (ige) automatizado, tomografía computada de senos paranasales o cara.

ANTECEDENTES

El accionante fundamenta la petición de tutela en los siguientes hechos:

PRIMERO: Actualmente me encuentro afiliado a la E.P.S. SALUD TOTAL en el régimen contributivo como cotizante.

SEGUNDO: Fui diagnosticado por especialista en Neurocirugía con DISCOPATIA LUMBAR ARTROSICA, HERNIAS DISCALES L5-S1 DOLOR LUMBAR INTENSO, por lo que actualmente soy posible candidato para Cirugía de Columna-trasplante de disco.

TERCERO: En atención al mentado diagnóstico, el pasado 04 de febrero de 2022, el médico tratante Dr. Diego Fernando Castiblanco Varón, me ordenó, radiografía de COLUMNA DINÁMICA y cita de seguimiento con el mismo especialista en Neurología, para ser solicitada en el mes de mayo de 2022, a efectos de determinar la pertinencia de la cirugía de columna y tratamiento a seguir.

CUARTO: En armonía con lo anterior, y debido a que ya contaba con el resultado de la radiografía de columna, las resonancias magnéticas ya realizadas, miniografía, gammagrafía ósea y el resto de examen necesarios, procedí a solicitar la programación de la cita DE SEGUIMIENTO CON ESPECIALISTA EN NEUROCIRUGÍA ante la IPS, en la cual me encuentro realizando el proceso clínico (CLINALTEC), cita que me fue programada para el día 5 de mayo de 2022 a las 8:00 a.m.

QUINTO: No obstante, lo anterior, un día antes de la mentada cita, se comunicó conmigo una funcionaria de CLINALTEC, quien me refirió que "por temas personales" el médico DIEGO FERNANDO CASTIBLANCO VARÓN, no podría atenderme, por lo que me cancelaban la cita para ser reprogramada en los próximos días.

SEXTO: Desde dicha fecha, hasta el momento, no se me ha reprogramado la cita de seguimiento con especialista en NEUROCIRUGÍA; por mi parte me he comunicado a las líneas de atención de CLINALTEC, casi a diario, con miras a que me sea programada, y de manera displicente, me refieren que aún no cuentan con agenda del médico Neurocirujano.

SÉPTIMO: Esta mora y negación del servicio de más de mes y medio, me perjudica ostensiblemente, habida cuenta que los dolores son intensos e incapacitantes, tanto es así que he tenido que acudir de urgencias en varias ocasiones a la clínica junical, en donde tengo que ser tratado con Morfina, a fin de mitigar los dolores.

OCTAVO: En vista de que no he sido atendido por el especialista desde hace más de 3 meses, los medicamentos formulados y suministrados por la e.p.s. para el dolor escasearon, viéndome en la necesidad de tener que realizar el compra de los mismos, lo cual me causa alto detrimento económico, debido a que medicamentos como DOLOFF (Bitrato de hidrocodona 5mg más acetaminofén) oscilan entre \$120.000 y \$150.000 caja de 10 unidades, la cual solo me alcanza para una semana.



NOVENO: Finalmente, el pasado 2 de junio de 2022, el especialista en Otorrinolaringología Dr. ADOLFO CARVAJALINO TOUS, me ordenó los MEDICAMENTOS: HIDROCOONA+ ACETAMINOFÉN 5MG+325MGCANTIDAD 120, POR 60 DÍAS, CIPROFLOXACINA 500MG TABLETA CONC. 500 MG POR 7 DÍAS, MOMETAZONA 50 MCG/ DOSIS X 140 DOSIS ADULTO SPRAY NASAL y los EXÁMENES: NASOLARINGOSCOPIA, PRUEBA NO TREPONEMICA MANUAL, ANTIBIOGRAMA CONCENTRACIÓN MÍNIMA MÉTODO AUTOMATIZADOS, CULTIVO PARA MICROORGANISMOS EN CUALQUIER MUESTRA DIFERENTE A MEDULA ÓSEA (DEFARINGE), INMUNOGLOBULINA E (IGE) AUTOMATIZADO. TOMOGRAFÍA COMPUTADA DE SENOS PARANASALES O CARA.

DECIMO: Sin embargo y pese a que realicé el trámite desde el pasado jueves 9 de junio de 2022, ante la Sucursal Virtual "tuno virtual Salud Total e.p.s." cargué las ordenes médicas junto con la historia clínica, recibí el "turno k12", hasta la fecha no he recibido respuesta asertiva alguna, ni mucho menos la AUTORIZACIÓN para la realización de dichos exámenes y los tan anhelados medicamentos, por lo cual la e.p.s. incumple con su responsabilidad de prestar un servicio oportuno vulnerando con ello mis derechos fundamentales.

PETICIONES

PRIMERO: sean tutelados mis derechos fundamentales a la salud, a la dignidad humana en conexidad con la vida y como consecuencia se ORDENE a la E.P.S. SALUD TOTAL para que, en el término IMPRORROGABLE de 24 horas, de forma **PREVALENTE** entiéndase **URGENTE**, AUTORICE Y PROGRAME DE MANERA OPORTUNA CITA DE SEGUIMIENTO CON ESPECIALISTA EN NEUROCIROLOGÍA, la cual deberá realizarse prevalentemente en la CLÍNICA CLINALTEC de la ciudad de Ibaqué-Tolima, debido a que es allí donde vengo adelantando mi proceso clínico.

SEGUNDO: se ORDENEA LA E.P.S. SALUD TOTAL para que, en el término IMPRORROGABLE de 24 horas, de forma **PREVALENTE** entiéndase URGENTE, AUTORICE Y PROCEDA A LA ENTREGA DE LOS MEDICAMENTOS HIDROCOONA+ ACETAMINOFÉN 5MG+325MG CANTIDAD 120, POR 60 DÍAS, CIPROFLOXACINA 500MG TABLETA CONC. 500MG POR 7 DÍAS, MOMETAZONA 50 MCG/ DOSIS X 140 DOSIS ADULTO SPRAY NASAL.

TERCERO: se ORDENEA LA E.P.S. SALUD TOTAL para que, en el término IMPRORROGABLE de 24 horas, de forma **PREVALENTE** entiéndase URGENTE, AUTORICE Y PROCEDA LA PROGRAMACIÓN DE LOS EXÁMENES NASOLARINGOSCOPIA, PRUEBA NO TREPONEMICA MANUAL, ANTIBIOGRAMA CONCENTRACIÓN MÍNIMA MÉTODO AUTOMATIZADOS, CULTIVO PARA MICROORGANISMOS EN CUALQUIER MUESTRA DIFERENTE A MEDULA ÓSEA (DEFARINGE), INMUNOGLOBULINA E (IGE) AUTOMATIZADO. TOMOGRAFÍA COMPUTADA DE SENOS PARANASALES O CARA.

DERECHO FUNDAMENTAL SUPUESTAMENTE VIOLADO POR LA ACCIONADA

Alega el accionante que le han vulnerado los siguientes derechos:

Derecho a la salud.-

Derecho a la Dignidad Humana.-

Derecho a la vida.-

TRAMITE:

A este despacho correspondió la presente acción por Reparto del 14 de Junio de 2.022, y por auto de la misma fecha, se ordenó dar trámite de ley, y negó la medida provisional, oficiando a las entidades accionadas a efecto que se pronunciaran sobre los hechos expuestos por el accionante.-

Por auto de fecha 16 de junio de 2.022, se resolvió el recurso de reposición interpuesto el accionante, revocando el inciso 3 del auto de fecha 14 de junio de 2022, que ordena tramitar la tutela, y en consecuencia se accedió a la medida provisional solicitada por el señor Cristian Camilo Lozano Correal, así:

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el inciso tercero del auto de fecha 14 de junio de 2.022, y conforme a lo expuesto en la motivación de esta Providencia. –

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior determinación, se ordena a la EPS Salud Total, autorice si ello fuera necesario, la entrega al accionante de los MEDICAMENTOS hidroconona+ acetaminofén 5mg+325mgcantidad 120, por 60 días, ciprofloxacina 500 mg tableta conc. 500 mg por 7 días, mometazona 50 mcg/ dosis x 140 dosis adulto spray nasal, EXÁMENES: nasolaringoscopia, prueba no treponémica manual, antibiograma concentración mínima método automatizados, cultivo para microorganismos en cualquier muestra diferente a medula ósea (defaringe), inmunoglobulina e (IGE) automatizado. tomografía computada de senos paranasales o cara., ordenados por el médico tratante del Señor Cristian Camilo Lozano Correal, lo cual deberá hacer en el término de 24 horas, contados a partir de la notificación de esta Providencia.-

TERCERO: Se ordena a la Clínica Internacional de Alta Tecnología Clinaltec S.A.S, programe cita de seguimiento con especialista en Neurocirugía, del señor Cristian Camilo Lozano Correal, lo cual



deberá realizar en un término no mayor a 24 horas contados a partir de la notificación de esta providencia. Las anteriores actuaciones deberán ser cumplidas, so pena de ser sancionado conforme al Artículo 52 del Decreto 2591/91 en concordancia en el artículo 9 del Decreto 306 de febrero 19 de 1.992.

La accionada **SALUD TOTAL E.P.S S.A.S**, pese a ser notificada no se pronunció al respecto, dejando transcurrir el termino en silencio.-

La accionada **CLINICA INTERNACIONAL DE ALTA TECNOLOGIA CLINALTEC S.A.S**, a través de FERNANDO ANDRES GUZMAN GONZALEZ, representante legal de la entidad, se pronunció en memorial obrante a folio 51 a 60, lo cual reitero en memorial obrante a folio 68 a 70.-

COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, inciso tercero del numeral del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, y se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto en el inciso 4° de la citada disposición constitucional y en el artículo 15 del Decreto en mención.

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del decreto 2591 de 1991.-

Establece en el artículo 86 de nuestra carta política: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por lo acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

"... Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

La tutela tiene dos de sus caracteres distintivos esenciales, los de las subsidiaridad y la inmediatez, el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación inmediata urgente que se hace preciso suministrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a la violación o amenaza.

De igual manera la Honorable Corte Constitucional, en reiterados fallos de tutela, ha dicho: "La acción de tutela ha sido instituida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto



de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental (...)"

PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente caso, deberá establecer el Despacho si las accionadas **CLINICA INTERNACIONAL DE ALTA TECNOLOGIA CLINALTEC S.A.S**, y **SALUD TOTAL E.P.S** le han vulnerado los derechos constitucionales fundamentales al accionante, ello al no autorizar y programar la cita de seguimiento con especialista en neurocirugía; suministrar los medicamentos: hidrocoona+acetaminofén 5mg+325mg, cantidad 120, por 60 días, ciprofloxacina 500mg tableta conc. 500mg por 7 días, mometazona 50 mcg/ dosis x 140 dosis adulto spray nasal; y los exámenes: nasolaringoscopia, prueba no treponemica manual, antibiograma concentración mínima método automatizados, cultivo para microorganismos en cualquier muestra diferente a medula ósea (defaringe), inmunoglobulina e (ige) automatizado, tomografía computada de senos paranasales o cara.

La Honorable Corte Constitucional en reiterados fallos de tutela ha dicho:

NATURALEZA JURÍDICA Y PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DEL DERECHO A LA SALUD

La consagración normativa de la salud como derecho fundamental es el resultado de un proceso de reconocimiento progresivo impulsado por la Corte Constitucional y culminado con la expedición de la Ley 1751 de 2015, también conocida como Ley Estatutaria de Salud. El servicio público de salud, ubicado en la Constitución Política como derecho económico, social y cultural, ha venido siendo desarrollado por la jurisprudencia –con sustento en la Observación General No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC)– en diversos pronunciamientos. Estos fallos han delimitado y depurando el contenido del derecho, así como su ámbito de protección ante la justicia constitucional, lo que ha derivado en una postura uniforme que ha igualado el carácter fundamental de los derechos consagrados al interior de la Constitución.

LA NATURALEZA DE LA SALUD: SERVICIO PÚBLICO ESENCIAL Y DERECHO FUNDAMENTAL AUTÓNOMO

La salud fue inicialmente consagrada en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política como un servicio público a cargo del Estado y concebida como derecho económico, social y cultural por su naturaleza prestacional. Si bien se reconocía su importancia por el valor que tenía para garantizar el derecho fundamental a la vida –sin el cual resultaría imposible disfrutar de cualquier otro derecho–, inicialmente se marcaba una división jerárquica entre los derechos de primera y segunda generación al interior de la Constitución: los primeros de aplicación inmediata y protección directa mediante acción de tutela (Capítulo I del Título II); los segundos de carácter programático y desarrollo progresivo (Capítulo II del Título II).



Esta división fue gradualmente derribada por la jurisprudencia constitucional para avanzar hacia una concepción de los derechos fundamentales fundada en la dignidad de las personas y en la realización plena del Estado Social de Derecho. De esta manera, pese al carácter de servicio público de la salud, se reconoció que su efectiva prestación constituía un derecho fundamental susceptible de ser exigido a través de la acción de tutela. A continuación, se hará una breve reseña de los pronunciamientos cruciales que desarrollaron la concepción de la salud como derecho fundamental en sí mismo.

DERECHO FUNDAMENTAL POR CONEXIDAD

Una de las primeras sentencias en ampliar la concepción de la salud como servicio público y avanzar hacia su reconocimiento como derecho fundamental fue la sentencia T-406 de 1992. En ella, se consideró que los derechos económicos, sociales y culturales pueden ser considerados como fundamentales en aquellos casos en que sea evidente su conexión con un derecho fundamental de aplicación inmediata: probada esta conexión, sería posible su protección en sede de tutela. En ese sentido, en un primer momento la postura de la Corte Constitucional giró en torno a la posibilidad de intervenir y proteger el acceso a la salud de las personas por su "conexidad" con el derecho fundamental a la vida.

Es decir, según el criterio de "conexidad", bajo ciertas circunstancias el acceso al servicio público de salud era susceptible de ser exigido por vía de tutela si se evidenciaba que su falta de prestación podía vulnerar derechos fundamentales, como la vida y la dignidad humana. El principal mérito de esta sentencia fue su aporte en la construcción de un verdadero Estado Social de Derecho al igualar, con fines de protección, los derechos económicos, sociales y culturales con los derechos fundamentales.

DIGNIDAD HUMANA COMO BASE DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Más adelante, en la sentencia T-227 de 2003, la Corte Constitucional en un esfuerzo por sistematizar su postura en torno a la definición de derechos fundamentales, señaló:

"Es posible recoger la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el concepto de derechos fundamentales, teniendo como eje central la dignidad humana, en tanto que valor central del sistema y principio de principios. Será fundamental todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo. Es decir, en la medida en que resulte necesario para lograr la libertad de elección de un plan de vida concreto y la posibilidad de funcionar en sociedad y desarrollar un papel activo en ella".

La Corte sostuvo en este pronunciamiento que el entendimiento de la persona y de la sociedad en clave del Estado Social de Derecho debe girar en torno de su dignidad humana y no principalmente en torno de su libertad. Es decir, se pone la libertad al servicio de la dignidad humana como fin supremo de la persona y de la sociedad. En ese contexto, la salud adquiere una connotación fundamental como derecho esencial para garantizar a las personas una vida digna y de calidad que permita su pleno desarrollo en la sociedad. Por ello, los derechos económicos,



sociales y culturales, no serán un mero complemento de los derechos de libertad, sino que serán en sí mismos verdaderos derechos fundamentales.

Esta postura marcó un nuevo avance en la concepción de la salud, pues determinó que el elemento central que le da sentido al uso de la expresión *derechos fundamentales* es el concepto de dignidad humana, el cual está íntimamente ligado al concepto de salud.

LA SALUD COMO DERECHO FUNDAMENTAL AUTÓNOMO

La anterior postura, basada en la dignidad del individuo como eje de los derechos fundamentales, contribuyó a superar la argumentación de la "conexidad" como estrategia para proteger un derecho constitucional. Esta nueva concepción advirtió que más allá de la discusión académica, no existe una verdadera distinción entre derechos fundamentales y derechos económicos, sociales y culturales. La Corte Constitucional fue clara al señalar en la sentencia T-016 de 2007 lo siguiente:

"Hoy se muestra artificioso predicar la exigencia de conexidad respecto de derechos fundamentales los cuales tienen todos –unos más que otros– una connotación prestacional innegable. Ese requerimiento debe entenderse en otros términos, es decir, en tanto enlace estrecho entre un conjunto de circunstancias que se presentan en el caso concreto y la necesidad de acudir a la acción de tutela en cuanto vía para hacer efectivo el derecho fundamental".

Finalmente, la sentencia central en el reconocimiento del acceso a los servicios de salud como derecho fundamental autónomo fue la sentencia T-760 de 2008. En este pronunciamiento la Corte se apoyó en los desarrollos internacionales y en su jurisprudencia precedente para trascender la concepción meramente prestacional del derecho a la salud y elevarlo, en sintonía con el Estado Social de Derecho, al rango de fundamental. En ese sentido, sin desconocer su connotación como servicio público, la Corte avanzó en la protección de la salud por su importancia elemental para la garantía de los demás derechos.

La mencionada sentencia señaló que todo derecho fundamental tiene necesariamente una faceta prestacional. **El derecho a la salud, por ejemplo, se materializa con la prestación integral de los servicios y tecnologías que se requieran para garantizar la vida y la integridad física, psíquica y emocional de los ciudadanos.** En ese orden de ideas, esta Corporación indicó que *"la sola negación o prestación incompleta de los servicios de salud es una violación del derecho fundamental, por tanto, se trata de una prestación claramente exigible y justiciable mediante acción de tutela"*.

En síntesis, el derecho fundamental a la salud integra tanto la obligación del Estado de asegurar la prestación eficiente y universal de un servicio público de salud que permita a todas las personas preservar, recuperar o mejorar su salud física y mental, como la posibilidad de hacer exigible por vía de tutela tales prestaciones para garantizar el desarrollo pleno y digno del proyecto de vida de cada persona.

Hechas las anteriores consideraciones, es importante hacer una breve referencia a los instrumentos internacionales que han sustentado y guiado el desarrollo del derecho a la salud en la jurisprudencia de la Corte Constitucional.



En el artículo 22 del Decreto 2591/91 establece: Pruebas: El juez tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas".

Respecto del caso en concreto, encuentra el despacho que el señor **CRISTIAN CAMILO LOZANO CORREAL**, es una paciente de 36 años, que se encuentra afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud, con SALUD TOTAL E.P.S S.A.S, en el régimen contributivo, y de igual manera, tiene como diagnóstico: Lumbago no especificado, con dolor crónico intratable, razón por la cual le fue ordenado por los galenos tratantes, **la cita:** de seguimiento con especialista en neurocirugía que se llevaría a cabo en Clinaltec; **los exámenes:** de Nasolaringoscopia, Prueba no treponemica manual, Antibiograma concentración mínima método automatizados, Cultivo para microorganismos en cualquier muestra diferente a medula ósea orina y heces(de faringe), Inmunoglobulina e (ige) automatizado, Tomografía computada de senos paranasales o cara; y **los medicamentos:** Hidrocodona + Acetaminofén 5 MG+325 MG CANT. 120, por 60 días., Ciprofloxacina 500 M CANT.14 por 7 días, Mometasona 50 MCG/DOSIS X 140 DOSIS ADULTO SPRAY NASAL. CANT 1.

De igual manera, indica el accionante **CRISTIAN CAMILO LOZANO CORREAL**, que a la fecha no le han programado la cita que requiere de manera urgente en CLINALTEC, así mismo que no le han autorizado y programado los exámenes y los medicamentos que le fueron ordenados por los médicos tratantes.

Por otro lado, es de tener presente que mediante auto de fecha 16 de junio de 2.022, se resolvió el recurso de reposición interpuesto por el accionante, revocando el inciso 3 del auto de fecha 14 de junio de 2022, por lo que se accedió a la medida provisional solicitada, y se ordenó a la accionada **CLINICA INTERNACIONAL DE ALTA TECNOLOGIA CLINALTEC S.A.S**, programar la cita de seguimiento con especialista en neurocirugía, y a la accionada **SALUD TOTAL E.P.S**, se le ordenó autorizar los exámenes y medicamentos requeridos por el accionante y que anteriormente ya fueron mencionados, esto en el termino de 24 horas, so pena de ser sancionado conforme al Artículo 52 del Decreto 2591/91 en concordancia en el artículo 9 del Decreto 306 de febrero 19 de 1.992.



De otra parte, la accionada **CLINICA INTERNACIONAL DE ALTA TECNOLOGIA CLINALTEC S.A.S**, informó al despacho que: *“Conforme a lo anterior y a las peticiones de la tutela, se procedió a evaluar el caso del señor **LUMBAGO NO ESPECIFICADO**, logrando la programación de cita con la especialidad de **NEUROCIRUGÍA** para el día 28 de junio de 2022a las 8:00 am”, por lo que considera que no ha vulnerado ningún derecho fundamental al accionante, pues la misma ya ha sido superada. No obstante, tras la emisión y notificación del auto de fecha 16 de junio de 2022, la accionada **CLINICA INTERNACIONAL DE ALTA TECNOLOGIA CLINALTEC S.A.S**, se pronuncia nuevamente y comunica al despacho que: *“Conforme a lo anterior y a las peticiones de la tutela, se logró mejorar la oportunidad de cita inicialmente asignada, con ello, reasignando la misma para el día 23 de junio de 2022 a las 2:30 pm”.**

Respecto de la accionada **SALUD TOTAL E.P.S**, la misma no se pronunció al respecto pese a haber sido notificada del trámite de la acción constitucional, sin embargo, en escrito remitido en horas de la tarde del día 29 de junio de 2022, el accionante **CRISTIAN CAMILO LOZANO CORREAL**, informa al despacho que:

“... la E.P.S. accionada dio cumplimiento a la medida provisional ordenada por su despacho, en cuanto a la entrega de medicamentos y la autorización y realización de exámenes, por lo que solicito a su digno despacho se sirva fallar la presente acción de tutela bajo la óptica del hecho superado”.

Hechas las anteriores precisiones y teniendo en cuenta las pruebas aportadas, y lo informado por el accionante, como por la accionada CLINALTEC, se tiene que la causa que llevó al señor **CRISTIAN CAMILO LOZANO CORREAL**, identificado con c.c. 1.026.250.989, a incoar la acción de tutela contra las accionadas **CLINICA INTERNACIONAL DE ALTA TECNOLOGIA CLINALTEC S.A.S**, y **SALUD TOTAL E.P.S**, en este momento ha desaparecido, y su derecho restablecido, motivo suficiente para considerar que la tutela no está llamada a prosperar y así se habrá de decir en la parte resolutive de esta providencia, puesto que conforme a lo manifestado el accionante, **SALUD TOTAL EPS**, dio cumplimiento a la medida provisional, e hizo entrega de los medicamentos y autorizó los exámenes que requería, y de igual forma, la **CLINICA INTERNACIONAL DE ALTA TECNOLOGIA CLINALTEC S.A.S**, programó la cita de seguimiento con especialista en neurocirugía.



Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-CUNDINAMARCA**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA **REPUBLICA DE COLOMBIA** Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.-

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el amparo constitucional deprecado por el señor **CRISTIAN CAMILO LOZANO CORREAL**, identificado con c.c. 1.026.250.989, contra las accionadas **CLINICA INTERNACIONAL DE ALTA TECNOLOGIA CLINALTEC S.A.S**, y **SALUD TOTAL E.P.S**, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído conforme a lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591/91.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los (3) días siguientes a su notificación sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

CUARTO: REMITIR el expediente digitalizado a la Honorable Corte Constitucional, dentro de los tres (3) días siguientes a su ejecutoria, si éste no fuere impugnado, ello para la eventual revisión del fallo conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de Julio de 2020, en atención a las medidas de emergencia sanitaria tomadas en atención a la pandemia COVID 19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ

MARIO HUMBERTO YAÑEZ AYALA

Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56bfddc203b32f4824923b0f7fc1e9e82cbf025c670960fbec57c205b9d8f89**

Documento generado en 29/06/2022 04:50:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>